



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

REF. 93-PA-19

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Zaragoza, departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad cero dos uno uno tres tres ocho ocho-cuatro, Tarjeta de Identificación de abogado uno uno seis uno tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos cuatro uno cero siete nueve- uno cero cinco - siete; **NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad número cero dos uno cinco siete seis seis ocho- cuatro, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- dos cinco cero nueve siete seis- uno cero cuatro- cuatro, y con Tarjeta de Identificación de abogado número uno cero uno tres cero; y **MARIA EDITH RENDEROS MEJIA**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con número de Documento Único de Identidad cero cero dos tres cero dos siete ocho-tres, Tarjeta de Identificación de abogado ocho cuatro cero cinco y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- cero cuatro cero uno siete siete- uno cuatro dos-tres, respetuosamente exponemos:

[Handwritten signature]
 LIC. MARIA EDITH RENDEROS MEJIA
 ABOGADO

[Handwritten signature]
 LIC. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ
 ABOGADO

[Handwritten signature]
 LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA
 ABOGADO



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro y 1a. Av. El Espino No. 82. Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

1. Que tal como lo comprobamos con copia certificada del testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado a nuestro favor por el señor Superintendente de Competencia, licenciado Gerardo Daniel Henríquez Angulo, a las trece horas del día 20 de junio del presente año, ante los oficios notariales del licenciado Otto Rafael Avilés Bernal, el cual agregamos al presente escrito, actuamos en el presente proceso (de manera conjunta o separadamente) como apoderadas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, Institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus funciones, y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- dos seis uno uno cero cuatro- uno cero ocho- cero.

II. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

2. Que en el auto de admisión de la demanda interpuesta por PRO-NOBIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante PRO-NOBIS), notificado en esta Institución el trece de agosto del presente año, su digna autoridad ordena al Consejo Directivo, entre otros:
 - i. Que en el término de diez días hábiles se pronuncie sobre la demanda admitida;
 - ii. Que en el plazo de cinco días hábiles se identifique para su debida notificación, a los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada en el presente proceso;
 - iii. Que en el plazo de cinco días hábiles informe si tiene conocimiento de otros procesos contenciosos administrativos en los que pueda incurrir los supuestos de acumulación; y

iv. Que en el plazo de 3 días hábiles se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

3. Al respecto, nos pronunciamos en los términos en que expondremos en los siguientes apartados.

III. ALEGATO SOBRE EL DEFECTO PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

LIC. MARIA EDITH RENDERO MEJIA
ABOGADO

4. Respecto de la personería con la que actúa la Licenciada MONICA BEATRIZ SACA QUIJADA, alegamos el defecto procesal de falta de legitimación de personería por las razones siguientes:

5. Como primer aspecto a destacar, advertimos que de la lectura de la cláusula "VIGESIMA TERCERA: REPRESENTACIÓN LEGAL" de la escritura de constitución de la Sociedad Pro-Nobis se constata que la representación judicial y extrajudicial y el uso de la razón social le corresponde al Director Único de dicha sociedad.

LIC. NADA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ
ABOGADO

6. Por otra parte, de la lectura del poder general judicial presentado por la apoderada de la parte actora, específicamente, en la parte en la que el notario Rafael Hernán Cortez Saravia relaciona la personería con la que comparece el licenciado Demetrio Alexander Palacios, se constata que dicho notario expresa que el señor Palacios comparece a otorgar la escritura de poder "*en nombre y representación en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal*" de la Sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V. Además, el notario autorizante consigna que tal calidad la comprueba porque tuvo a la vista, además de la escritura de constitución de la sociedad

LIC. BLANCA CECILIA LEIVA MONTOYA
ABOGADO

demandante, la credencial de elección de la nueva administración de la sociedad, resultando electo como Administrador Único Propietario el señor Demetrio Alexander Palacios.

7. De las situaciones planteadas en los dos párrafos anteriores, se colige que la personería de la licenciada Mónica Beatriz Saca Quijada no se encuentra legamente configurada, ya que no coincide el cargo establecido para el representante legal y extrajudicial establecido en la escritura de constitución de la sociedad Pro-Nobis (Director Único) con el cargo que ostenta dentro de la sociedad el señor Demetrio Alexander Palacios (Administrador Único).
8. La contradicción señalada se trae a cuenta para que ese honorable Tribunal valore la legalidad de la personería con la que actúa la Licenciada Mónica Beatriz Saca Quijada. No omitimos manifestar que las inconsistencias señaladas entre la escritura de constitución de Pro-Nobis y la credencial de elección del Licenciado Demetrio Alexander Palacios fueron advertidas con anterioridad y de manera oficiosa por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, dentro del marco de las diligencias de Aviso de Demanda interpuesto por Pro-Nobis ante el mencionado Tribunal, frente a lo cual esa sociedad fue prevenida sin haber logrado subsanar la prevención en el plazo concedido para ese fin.
9. Luego, en su oportunidad, la solicitud de aviso de demanda interpuesta por Pro-Nobis fue declarada inadmisibile, pues no evacuó la prevención realizada en el plazo que le fue concedido, tal como se constata en la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la cual remitimos adjunta al presente escrito en copia simple.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA ADMITIDA

- 10. En cuanto al pronunciamiento, por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, sobre la demanda interpuesta por PRO-NOBIS, presentaremos el respectivo escrito para evacuar tal requerimiento, dentro del plazo de los diez días hábiles concedidos.

[Handwritten Signature]
LIC. MARIA ESTHER ANDEROS MEJIA
A B O G A D O

V. TERCEROS BENEFICIARIOS O PERJUDICADOS CON LAS ACTUACIONES IMPUGNADAS.

- 11. En cuanto a terceros beneficiarios o perjudicados con las actuaciones impugnadas, manifestamos que, por tratarse de un procedimiento en el que se comprobó a PRO-NOBIS una falta de colaboración dentro de unas actuaciones previas llevadas a cabo por la Superintendencia de Competencia, la sanción impuesta perjudica únicamente a la sociedad infractora, por lo que no existen terceros perjudicados o beneficiarios con dichos actos.

[Handwritten Signature]
LIC. ALBERTO DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ
A B O G A D O

VI. OTROS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN.

- 12. En relación con otros procesos contenciosos administrativos en que puedan incurrir los supuestos de acumulación, actualmente no se tiene conocimiento de otros procesos de esa naturaleza que puedan acumularse al presente.

[Handwritten Signature]
LIC. BLANCA CECILIA LEIVA MONTVOYA
A B O G A D O

VII. MEDIDA CAUTELAR

13. Respecto de la medida cautelar solicitada, advertimos que ese honorable Tribunal, en el marco de las diligencias de aviso de demanda Ref. 71-AD-18, emitió resolución el día 19 de marzo del presente año, en la cual declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por Pro-Nobis en contra de la resolución judicial de fecha 19 de octubre de 2018 que denegó la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del pago de la multa impuesta en la resolución final impugnada en esa sede jurisdiccional, entre otros, por considerar ese Tribunal que los Estados de Flujos de Efectivos presentados por la parte actora para acreditar el daño irreparable que supuestamente le causaría el pago de la multa impuesta, “no son suficientes para acreditar la falta de capacidad económica o de pago de la parte solicitante con relación a la multa impuesta, en virtud que los mismos solo pueden llegar a indicar la liquidez de la referida sociedad (...), es decir, la capacidad de tener dinero en el momento que se necesita”.

14. Ahora bien, de la lectura del apartado VIII. (SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES) de la demanda interpuesta por Pro-Nobis, específicamente en el literal a) referido al peligro en la demora, se advierte que la apoderada de la parte actora, con el fin acreditar el daño irreparable o de difícil reparación que se produciría a Pro-Nobis con el pago de la multa impuesta, manifestó nuevamente que la adopción de la medida cautelar se justifica y comprueba con el flujo de efectivo que posee la sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones normales, versus el pago a corto plazo de la multa determinada en la resolución que se impugna, para lo cual adjunta nuevamente dicho documento (Flujo de Efectivo del año 2018) con el fin de señalar que los pagos bancarios que Pro-Nobis debe hacer mensualmente no dan para operar a la empresa y poder salir adelante sin contar con esa cantidad en su flujo normal, situación que

frente al pago a corto plazo de la multa impugnada, a criterio de la parte actora, ocasionaría su quiebra.

15. De lo anterior, su señoría, se advierte que Pro-Nobis no ha agregado en su escrito de demanda ningún elemento nuevo que valorar para justificar el peligro del daño que supuestamente se le ocasiona o que le ocasionaría de no adoptarse la medida cautelar que solicita, por el contrario, se limita a repetir el argumento planteado en el recurso de revocatoria que le fue denegado en las diligencias de aviso de demanda, aun cuando ese honorable Tribunal, como ya se dijo, resolvió declarar sin lugar tal revocatoria por considerar, entre otros argumentos, que los documentos presentados (Estados de Flujo de Efectivo) no son suficientes para establecer la falta de capacidad de pago de la empresa y, por ende, el daño alegado.

Edith Renederos Mejia
LIC. MARIA EDITH RENEDEROS MEJIA
A B O G A D O

16. Por lo anterior, consideramos que la adopción de la medida cautelar solicitada por Pro-Nobis, nuevamente, devendría en improcedente por no llenar el requisito de la acreditación del daño irreparable o de difícil reparación que produce o pueda producir la actuación impugnada, establecido en el art. 98 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

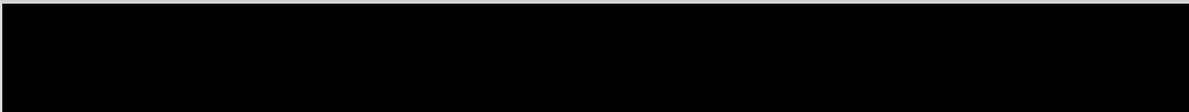
Gerardo Rivera Martinez
LIC. GERARDO RIVERA MARTINEZ
A B O G A D O

17. En razón de lo anterior, pedimos declare sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues no comprueba el efectivo cumplimiento de los requisitos prescritos en la disposición antes referida, en especial, **la existencia de daño irreparable o de difícil reparación.**

Blanca Ceradina Livia Montoya
LIC. BLANCA CERADINA LIVIA MONTAYA
A B O G A D O

VIII. INFORME SOBRE CAMBIO DE SUPERINTENDENTE Y DIRECTOR RETIRADO DEL CONSEJO DIRECTIVO

18. De conformidad al inc. final del art. 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, hacemos de su conocimiento que el licenciado **Nelson Armando Guzmán Mendoza** ha cesado en el cargo de Superintendente de Competencia y por ende como miembro del Consejo Directivo de la Institución; sin embargo, siendo uno de los miembros de la autoridad que firmó los actos impugnados en esta sede judicial, indicamos que el lugar en el cual dicho profesional puede recibir notificaciones de este proceso es: Dirección General de Estadística y Censos, Avenida Juan Bertis, número 79, Ciudad Delgado, San Salvador.
19. Lo anterior de conformidad al Acuerdo Ejecutivo número sesenta y cinco del once de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial Número ciento ocho, Tomo número cuatrocientos veintitrés de esa misma fecha, en el cual el señor Presidente de la República, don Nayib Armando Bukele Ortiz, nombró al licenciado **Gerardo Daniel Henríquez Angulo** como Superintendente de Competencia para terminar el período legal de funciones el uno de febrero de dos mil veintiuno, a partir del once de junio de dos mil diecinueve.
20. Asimismo, consideramos oportuno informar a ese Tribunal que el licenciado **Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas** dejó de fungir como Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia el 22 de noviembre de 2018, quien firmó en tal carácter las resoluciones impugnadas en este proceso judicial. En consecuencia, y aunque se trata de un requisito establecido para el contenido de la demanda -art. 34 b) y 19 inc. 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo-, informamos que dicho profesional puede ser notificado en Colonia



IX. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

21. Señalamos para recibir notificaciones la dirección: Edificio Madreselva, primer nivel, calzada El Almendro y primera Avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

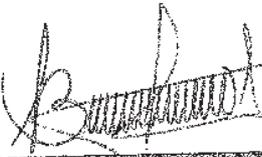
X. PETITORIO

Por todo lo anterior, a Usted, pedimos:

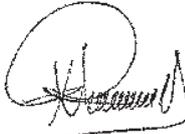
- a) Se nos admita el presente escrito;
- b) Se nos tenga por parte como apoderadas generales judiciales con cláusula especial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, parte demandada en este expediente;
- c) Se nos tenga por interpuesto el defecto procesal de falta de legitimación de personería con la que actúa la apoderada de la parte actora.
- d) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada en cuanto a la existencia o no de terceros beneficiarios o perjudicados con las actuaciones administrativas relacionadas en la demanda presentada;
- e) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada en cuanto a la existencia o no de otros procesos contenciosos administrativos en que puedan incurrir los supuestos de acumulación;

- f) Se tenga por evacuado el traslado conferido a la parte demandada en cuanto a la medida cautelar solicitada;
- g) Se tenga por informado ese Tribunal sobre el cambio de autoridades de la Superintendencia de Competencia; y
- h) Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

Antiguo Cuscatlán, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.



LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA
ABOGADO



Lic. KARLA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ
ABOGADO



LIC. MARIA EDITH RONDEROS MEJIA
ABOGADO